



## ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

*Aprobada el 07-07-1989*

Modificaciones:

B.O.P. de Toledo nº 297 de 29 Diciembre de 1993  
B.O.P. de Toledo nº 30 de 7 Febrero de 1997  
B.O.P. de Toledo nº 120 de 28 Mayo de 1998  
B.O.P. de Toledo nº 202 de 3 Septiembre de 1999  
B.O.P. de Toledo nº 285 de 14 Diciembre de 1999  
B.O.P. de Toledo nº 20 de 25 Enero de 2002  
B.O.P. de Toledo nº 259 de 10 Noviembre de 2004  
B.O.P. de Toledo nº 107 de 12 Mayo de 2008



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

---

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetos a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida de red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.



2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por el sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.**

*( Modificado en B.O.P. nº 32 de fecha 12-05-08 )*

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado, se exigirá de una sola vez y consistirá en la cantidad de 66,11 euros (11.000.- pts). Igualmente se exigirá, en el mismo momento, una fianza de 150,25 euros ( 25.000.- pts) por los posibles desperfectos que se puedan causar en la vía pública, esta fianza se devolverá, previa petición del interesado, una vez comprobado, previo informe técnico, que no se han causado desperfectos.

2.- Tasa de Saneamiento y Depuración:

- Cuota Fija: 4,05 euros / semestre / abonado
- Cuota Consumo Alcantarillado: 0,07 euros / metro cúbico.
- Cuota Consumo Depuración: 0,12 euros / metro cúbico.
- Cuota Mantenimiento Acometidas: 2,70 euros / metro cúbico.

3.- En ningún caso, podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínimo exigible.

4.- Tasa de Obras de Acometida y Otros.

- Acometida de Abastecimiento en acera, con apertura y reposición.- 221.- €/aco.
- Acometida de Saneamiento en tierra.- 189,45.- €/acom.
- Acometida de Saneamiento sin apertura ni reposición.- 126,28.- €/acom.
- Traslado de contador.- 73,6.- €/acom.



### **Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### **Artículo 7º.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca esté entre 5 y 7 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### **Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidará y recaudarán con periodicidad.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento,. Una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.